

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 30 de julio de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada se encuentra vencido. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.874

RADICADO: 27001333300420200023700
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
DEL CHOCÓ "COMFACHOCÓ"
DEMANDADO: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS
MEDIO DECONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO: AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN
PREVIA

Mediante memorial enviado al correo institucional del Despacho, el día 20 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandada contestó la demanda y propuso la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

Para la parte demandada, la excepción propuesta tiene su fundamento en lo siguiente:

"(...)

- *La previsora S.A compañía de seguros es una sociedad de economía mixta, para efectos legales sujeta a derecho privado al ser asimilable su objeto al de las empresas industriales y comerciales del Estado.*
- *Comfachoco es una entidad privada, sujeta igualmente al Derecho privado.*
- *El contrato de seguro que se objetó por mi representada es un contrato sujeto al régimen mercantil del código de comercio.*
- *El Juez natural de dicho contrato, es el juez civil de acuerdo a las reglas de cuantía del Código General del Proceso.*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- *El Fuero de atracción de la jurisdicción contencioso administrativa, no habilita a la acá demandante a desconocer ni el régimen jurídico aplicable a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ni la acción pertinente que es una acción contractual de presunto incumplimiento, ni el juez natural del contrato dada la naturaleza de derecho privado de la demandada.*

Consideramos un error, el plantear una acción de controversias contractuales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando el juez natural es el juez civil del circuito en primera instancia, dada la naturaleza del régimen jurídico de derecho privado aplicable a la Previsora S.A Compañía de seguros en su objeto comercial.

Dispone el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión de la Ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

Así pues, en el presente asunto, la excepción previa transcrita se ha configurado, y debe terminarse anticipadamente el presente trámite y/o remitirse a la jurisdicción y juez competente para ello".

En virtud de lo anterior, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, tal y como consta en el expediente digital.

Agotado el trámite de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, el Despacho pasa a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a esta jurisdicción, instituye su competencia a partir de dos grandes segmentos; el primero, que fluye directamente de la asignación de competencias por mandato de la constitución y la ley y; el segundo, las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones administrativas sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o lo particulares cuando ejerzan función administrativa, del cual emergen los mecanismos de control propios del derecho administrativo; este último segmento que a su vez, contiene un componente que se podría catalogar como complementario o específico, en el que estarían comprendidos todos aquellos asuntos enumerados del 1º al 7º en la disposición en cuestión, así:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"(...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado".

A partir de lo anterior, le corresponde al juez administrativo determinar, en cada caso, el precepto constitucional o legal del que deriva la competencia o, en el segundo caso, que la controversia o litigio puesto a su consideración provenga de actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones administrativas sujetos al derecho administrativo, es decir, que hagan parte de la finalidad¹ y el ámbito de aplicación² del procedimiento administrativo.

Por su parte, artículo 105 del estatuto procesal administrativo y contencioso administrativo, se ocupó además de señalar expresamente los asuntos que no serían de su conocimiento y, en particular, en su numeral 1º, excluyó: "Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los **contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de** instituciones financieras, **aseguradoras**, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, **cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.**" Dicha excepción, fue objeto de análisis extenso por el Consejo de Estado, quien al respecto, precisó lo siguiente³:

"(...) 10.1.14. De acuerdo con el contenido de la disposición antes transcrita, y como bien lo señaló la parte demandante en su sustentación oral del recurso de apelación, para que se presente la excepción prevista en el numeral 1º del artículo 105 es indispensable que se reúnan dos elementos, a saber: i) un elemento orgánico, que se refiere a que la entidad pública inmersa en la controversia extracontractual o contractual tenga el carácter de institución financiera y ii) un segundo elemento material, que limita la excepción a aquellos asuntos que correspondan al giro ordinario de los negocios de las instituciones financieras.

10.1.15. De tal manera que solamente se encuentran excluidas del conocimiento de esta jurisdicción aquellas controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y contractual, en las que hagan parte entidades públicas con carácter de instituciones financieras siempre y cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, aspecto este último que se abordará más adelante."

10.1.16. Ahora, cabe mencionar que el motivo por el cual se resolvió incluir esta excepción fue porque se consideró que la jurisdicción ordinaria

¹ Artículo 1 del CPACA.

² Artículo 2, ídem.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015) Radicado: 270012333000201300210 01 (50526) Demandante: G2 SEISMIC LTDA SUCURSAL COLOMBIA Demandado: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE- Medio de control: Controversias contractuales –art. 142 Ley 1437 de 2011-

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

tenía mayor experiencia en el tema económico financiero y, por ende, era más acorde con su especialidad que conociera este tipo de controversias contractuales y extracontractuales. Esto también fue puesto de presente por algunos de los integrantes de esta Corporación que en su momento hicieron parte de la Comisión Redactora del nuevo código, de las que se destacan las siguientes intervenciones:

- Sesión de Sala Plena del 20 de enero de 2010, intervención de la Consejera doctora Ruth Stella Correa Palacio⁴:

Doctora Correa: La intención de la comisión fue que la responsabilidad contractual y extracontractual de esas entidades financieras fuera conocida por la justicia ordinaria, por tratarse de una actividad eminentemente económica.

(...).

- Sesión de Sala Plena del 20 de enero de 2010, intervención del Consejero doctor Filemón Jiménez Ochoa⁵:

Doctor Jiménez: (...) No tendría sentido que en esas entidades o sociedades de economía mixta, que tienen un régimen más privado que público, los conflictos sean conocidos por esta jurisdicción.

10.1.17. De igual forma, la Comisión Primera del Senado dejó ver en sus debates que era con ocasión de connotación privada de las temáticas que desarrollaban las instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores, que se le asignaba el conocimiento de sus controversias a la jurisdicción ordinaria. Al respecto se sostuvo:

Con el fin de evitar confusiones acerca de los asuntos sobre los cuales debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siguiendo las orientaciones contenidas en Códigos recientemente expedidos, como el de Costa Rica, en el artículo 101 del proyecto se señalan expresamente algunas materias que no se comprenden dentro del objeto de la jurisdicción, como, por ejemplo:

-Las controversias sobre responsabilidad contractual y extracontractual de las instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de esas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos, dado que tienen una connotación de derecho privado que no corresponde a la especialidad de la jurisdicción.

⁴ SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejo de Estado, Memorias de la Ley 1437 de 2011, Volumen III, Parte A, Imprenta Nacional, Bogotá D.C. Sin fecha, p. 443.

⁵ *Ibidem*, p. 443.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

10.1.18. Así las cosas, siendo claro cuál fue el nuevo enfoque que se dio al objeto de la jurisdicción en la Ley 1437 de 2011 y la excepción prevista en el numeral 1º del artículo 105 de esa misma normatividad, procederá el despacho a abordar el tema referente a que debe entenderse por "giro ordinario de los negocios financieros".⁶

(...) 10.2.9. En este contexto, puede concluirse que la noción giro ordinario de los negocios de las entidades financieras comprende todas aquellas actividades o negocios relacionados a continuación: i) los que guarden relación con el objeto social de la entidad pública de carácter financiero o con las funciones catalogadas como financieras en la ley – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y ii) los que sean conexos al objeto social o actividad financiera determinada en la ley y tengan como finalidad el desarrollo o ejecución de los mismos." (negritas para resaltar)

Ahora bien, en el presente asunto, se tiene que la póliza de la cual se está discutiendo su pago por parte de la pasiva, se encuentra reglada bajo las normas comerciales, artículos 1036 a 1081 del Código de Comercio, rigiéndose de éste modo por los preceptos normativos del contrato de seguro, asuntos eminentemente de carácter privado – civil y comercial, asociando el tema, con lo establecido en el artículo 822 del código de comercio, que establece:

"(...) Artículo 822. Aplicación del derecho civil. Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.

La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley. (subrayado fuera del texto).

Debe tenerse de presente que la constitución de la póliza de seguros No. 3000020, allegada como sustento del presente asunto, es de carácter civil, en donde el objetivo era o es amparo de lo siguiente: cobertura de incendio o rayo, amit y hmacc, cobertura de terremoto, terremoto temblor y erupción volcánica, explosión sin calderas, daños por aguas, daños por anegación y extended coverage (otros amparos adicionales) del bien denominado cabañas de Oquendo de propiedad de la parte demandante.

En el caso concreto, se tiene, que si bien uno de los sujetos procesales (pasiva) es una sociedad que tiene una participación estatal superior al 50%, no cabe duda que la misma Ley 80 en su artículo 32 parágrafo 1º indica que los contratos de seguro, como es el que ocupa la atención del Despacho, se rige en el giro ordinario de las actividades propias de su objeto social por el derecho privado, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

⁶ Gaceta número 1173 del 27 de mayo de 2010. Exposición de motivos de la ponencia para el primer debate en el Senado al Proyecto de Ley n.º 198 de 2009, Senado, pg. 10

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"(...) En primer lugar, se recuerda que, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la atribución de competencias que se hace a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cuanto a las controversias contractuales y a los procesos de ejecución, se está refiriendo única y exclusivamente a los contratos estatales; toda actuación que se salga de dicha institución (contrato estatal), quedará por fuera de la previsión legal en comento, así en ella tenga alguna participación, directa o indirecta, una entidad estatal.

(...) "Nótese cómo, elemento esencial para calificar de estatal un contrato, es que haya sido celebrado por una entidad estatal, es decir, una entidad pública con capacidad legal para celebrarlo. Dicho de otro modo, no existen contratos estatales celebrados entre particulares, ni siquiera cuando éstos han sido habilitados legalmente para el ejercicio de funciones públicas.

Ahora bien, precisado lo anterior y, en cuanto hace referencia específica al contrato de seguro, corresponde señalar lo siguiente:

Si bien bajo la vigencia del Decreto 222 de 1983, como lo sostuvo siempre la jurisprudencia de la Sala, se entendía que el contrato de seguro era un contrato accesorio con naturaleza idéntica a la del principal que garantizaba y que, por ende, el contrato de seguro que garantizaba un contrato administrativo era, el mismo, administrativo, tal criterio obedecía a la previsión contenida en el artículo 70, inciso segundo, de dicho Decreto, según el cual: "Los respectivos contratos de garantía forman parte integrante de aquél que se garantiza".

Es claro que dicha situación cambió totalmente con la expedición de la Ley 80 de 1993, pues allí no se consagra disposición particular alguna en ese sentido y, por lo tanto, el contrato de seguro no forma parte de aquél que garantiza, asó éste sea su fuente, es decir, adquiere su propia autonomía...

Aún en el evento de que el contrato de seguro, que tiene por objeto garantizar el cumplimiento del contrato estatal, se suscriba entre el contratista particular y una aseguradora estatal, por expresa disposición del párrafo primero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no está sujeto a las disposiciones de ese estatuto, dentro de las cuales se encuentra justamente la relativa al juez competente que define el artículo 75 de la misma ley.

Dicho de otra manera, no obstante que en ese caso se trataría de un contrato estatal de seguro, este se rige por las previsiones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades y las controversias derivadas del mismo serán de conocimiento del juez ordinario". (Sic)

Conforme lo expuesto, es claro para el Despacho que le asiste razón a la parte demandada cuando manifiesta que la competencia para conocer de este asunto, es la Jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta las pretensiones las cuales tiene su origen en la póliza de seguro No. 3000020, que corresponde al giro normal de los negocios de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo que se declarará probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por aseguradora.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En virtud de lo anterior y como quiera que el Despacho no es competente para conocer de este asunto, se dispondrá la remisión inmediata del expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de esta Ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles del Circuito de Quibdó, por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 20 numeral 11º, y 28 numeral 3º del C.G.P.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Civiles del Circuito de Quibdó (Reparto), desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA, para que sea dirimida por la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del acto legislativo 2 de 2015 que modificó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, **DECLARESE la incompetencia** por falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda de reparación directa interpuesta por COMFACHOCO en contra de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de Quibdó (reparto) - para su conocimiento.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la Corte Constitucional, en caso de que los jueces civiles del circuito de Quibdó (reparto) no asuman la competencia de este asunto.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese la actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 36, el presente auto.

Hoy 02 de 08 de 2021, a las 7:30 a.m

____YC____

Secretaria